



Causa Nro. 022-2025-TCE (Acumulada)

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 022-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 23 de abril de 2025, a las 09h00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA
CAUSA 022-2025-TCE (ACUMULADA)

Tema: La Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo presentó una denuncia por la infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de Democracia, en contra del señor Xavier Iván Casanova Cepeda, responsable del manejo económico del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), lista 35, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. El suscrito juez luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve en primera instancia, negar las denuncias presentadas y ratificar el estado de inocencia de la persona denunciada.

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por la ingeniera Belén Alarcón Castro y el abogado Carlos Javier Tutillo Rodríguez, recibido el 02 de abril de 2025 a las 12h18.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de enero de 2025 a las 11h44, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en cinco (05) fojas, suscrito por la ingeniera Belén Lissette Alarcón Castro, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el abogado Carlos Javier Tutillo Rodríguez, especialista electoral de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y el abogado Jean Oscar Córdova Vega, analista electoral de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra del señor de Xavier Iván Casanova Cepeda, responsable del manejo económico del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), lista 35; y del señor Marcelo Javier Álava Molina, jefe de campaña del Movimiento Verde,



Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), lista 35 de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Luz de América, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave relativa al financiamiento de la política y gasto electoral; y, en calidad de anexos ochenta y dos (82) fojas (Fs. 1-87 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 022-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de enero de 2025 a las 18h08, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 89-91).

3. El 30 de enero de 2025 a las 11h59, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en cinco (05) fojas, suscrito por la ingeniera Belén Lissette Alarcón Castro, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el abogado Carlos Javier Tutillo Rodríguez, especialista electoral de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y el abogado Jean Oscar Córdova Vega, analista electoral de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra del señor de Xavier Iván Casanova Cepeda, responsable del manejo económico del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), lista 35; y del señor Marcelo Javier Álava Molina, jefe de campaña del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), lista 35 de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Puerto Limón, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave relativa al financiamiento de la política y gasto electoral; y, en calidad de anexos ochenta y dos (82) fojas (Fs. 128- 213 vta.).

4. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 029-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de enero de 2025 a las 18h14, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 214 - 217).

5. El 30 de enero de 2025 a las 12h00, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en cinco (05) fojas, suscrito por la ingeniera Belén Lissette Alarcón Castro, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el abogado Carlos Javier Tutillo Rodríguez, especialista electoral de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y el abogado Jean Oscar Córdova Vega, analista electoral de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra del señor de Xavier Iván Casanova Cepeda, responsable del manejo económico del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), lista



Causa Nro. 022-2025-TCE (Acumulada)

35; y del señor Marcelo Javier Álava Molina, jefe de campaña del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), lista 35 de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Santo Domingo, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave relativa al financiamiento de la política y gasto electoral; y, en calidad de anexos ochenta y dos (82) fojas (Fs. 234-320 vta.).

6. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 031-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de enero de 2025 a las 18h16, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 321-324).

7. Mediante auto de 17 de febrero de 2025 a las 14h00, en lo principal, se admitió a trámite la presente causa y se acumularon las causas Nro. 029-2025-TCE y 031-2025-TCE a la causa Nro. 022-2025-TCE para que se tramiten en un solo proceso (Fs. 109 – 111 vta.).

8. El 18 de febrero de 2025 a las 16h31, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección mcevallos@defensoria.gob.ec, con el asunto: **“Causa N° 022-2025-TCE”**, con un archivo en formato PDF que, una vez descargado, correspondió al Oficio Nro. DP-DP17-2025-0072-O de 18 de febrero de 2025, firmado electrónicamente por el director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, firma que, una vez verificada, es válida, con el cual se designó al doctor Germán Jordán, como defensor público para la presente causa (Fs. 341-343).

9. Mediante auto de 06 de marzo de 2025 a las 11h30, se dispuso: **i)** La acumulación de las causas signadas con los Nro. 025-2025-TCE, 023-2025-TCE, 024-2025-TCE, 034-2025-TCE y 028-2025-TCE a la causa Nro. 022-2025-TCE (Acumulada). **ii)** La citación del denunciado, señor Xavier Iván Casanova Cepeda. **iii)** La realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 01 de abril de 2025 a las 10h00 (Fs. 919-922 vta.).

10. El 16 de marzo de 2025 a las 04h11, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com, que fue reenviado el 17 de marzo de 2025 a las 18h32 a los correos electrónicos del señor juez y de las servidoras este Despacho, con el asunto: **“causa 022-2025TCE”** con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el señor Xavier Iván Casanova Cepeda y el doctor Guido Arcos Acosta, firmas que, una vez verificadas, son válidas; y, una (01) foja en calidad de anexo, mediante el cual contestó a la denuncia presentada en su contra (Fs. 941-944).



11. Mediante auto de 19 de marzo de 2025 a las 10h00, se dispuso, en lo principal, correr traslado a la denunciante, con el escrito de contestación de 16 de marzo de 2025 a las 04h11 (Fs. 945-947).

12. El 19 de marzo de 2025 a las 11h20, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica carlostuttillo@cne.gob.ec, que fue reenviado el mismo día a las 13h02 a los correos electrónicos del señor juez y de las servidoras este Despacho, con el asunto: "*PETICION CAUSA 022-2025-TCE ACUMULADA*", con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por la ingeniera Belén Alarcón Castro y el abogado Carlos Tuttillo Rodríguez, mediante el cual solicitó la realización telemática de la audiencia fijada para el 01 de abril de 2025 a las 10h00 (Fs. 961-963).

13. El 21 de marzo de 2025 a las 15h15, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica victorvalderrama@cne.gob.ec, que fue reenviado el mismo día a las 15h26 a los correos electrónicos del señor juez y de las servidoras este Despacho, con el asunto: "*CONTESTACIÓN CAUSA NRO. 022-2025-TCE*", con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió al Oficio Nro. CNE-JPESDT-VHVM-2025-003 de 21 de marzo de 2025, en (01) foja, firmado electrónicamente por el magíster Víctor Hugo Valderrama Marcillo, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, en calidad de anexos dos (02) memorandos, mediante el cual cumplió con lo dispuesto en auto de 19 de marzo de 2025 a las 10h00 (Fs. 964-968).

14. Mediante auto de 26 de marzo a las 09h30, se corrió traslado del oficio remitido por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas al denunciado, y, ante la solicitud de la denunciante, se dispuso la realización de la audiencia fijada para el 01 de abril de 2025 a las 10h00, en modalidad mixta (Fs. 969-971 vta.).

15. El 27 de marzo de 2025 a las 18h24, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com, que fue reenviado el mismo día a las 18h32 a los correos electrónicos del señor juez y de las servidoras este Despacho, con el asunto: "*causa 022-2025TCE*", con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en (01) foja, firmado electrónicamente por el doctor Guido Germán Arcos Acosta; y, en calidad de anexo una providencia descargada del sistema E-SATJE de la Función Judicial en una (01) foja, mediante el cual el denunciado



Causa Nro. 022-2025-TCE (Acumulada)

solicitó el diferimiento de la audiencia fijada para el 01 de abril de 2025 a las 10h00 (Fs. 985-988).

16. Mediante auto de 28 de marzo de 2025 a las 14h00, el suscrito juez negó la solicitud de diferimiento solicitada por la defensa técnica del denunciado y ratificó la fecha y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 989-991 vta.).

17. El 01 de abril de 2025 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron de forma presencial el denunciado, señor Xavier Iván Casanova Cepeda, en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), lista 35 junto con su abogado defensor, doctor Guido Germán Arcos Acosta. Asimismo, compareció el abogado patrocinador de la denunciante, Carlos Javier Tutillo Rodríguez, quien participó a través de la plataforma Zoom (Fs.1005 vta.).

18. El 02 de abril de 2025 a las 12h18, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica carlostitillo@cne.gob.ec, que fue reenviado el mismo día a las 12h35 a los correos electrónicos del señor juez y de las servidoras este Despacho, con el asunto: *"ratificación de intervención en audiencia causa 022-2025-TCE"*, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por la ingeniera Belén Alarcón Castro y el abogado Carlos Tutillo Rodríguez, firmas que, luego de su verificación son válidas, mediante el cual la denunciante ratificó la intervención de su abogado patrocinador en la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 1007-1009).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

19. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones *"[s]ancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales"*. En concordancia, el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) otorgan a este Tribunal idéntica competencia.



20. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y el numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. El cuarto inciso del artículo 72 de la referida Ley determina que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, las denuncias presentadas por la ingeniera Belén Lissette Alarcón Castro, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral.

2.2 Legitimación Activa

21. El numeral 3 del artículo 284 del Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 206 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral conoce las infracciones señaladas en la norma electoral mediante denuncia interpuesta por el Consejo Nacional Electoral.

22. Las denuncias por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, han sido propuestas por la ingeniera Belén Lissette Alarcón Castro, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, designada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, por tanto, cuenta con legitimación suficiente para interponer las presentes denuncias.

2.3 Oportunidad en la interposición de las denuncias

23. El artículo 304 del Código de la Democracia prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral refieren la no presentación de los informes de cuentas de campaña correspondientes al proceso electoral para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por lo que, se constata que las denuncias han sido presentadas de manera oportuna.

2.4 Validez procesal

24. Revisado el procedimiento de las denuncias presentadas ante este Tribunal, el suscrito juez de instancia no advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso jurisdiccional.



25. Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias, y constatados que reúnen todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de las denuncias presentadas por la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo

26. La denunciante argumenta que el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario y Democrático (MOVER) inscribió a sus candidatos para las dignidades de alcalde municipal, concejales urbanos de la circunscripción 1, concejales urbanos de la circunscripción 2, concejales rurales del cantón Santo Domingo, vocales de las Juntas Parroquiales de Luz de América, Puerto Limón y El Esfuerzo del cantón Santo Domingo, así como para prefecto y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Dichas candidaturas fueron calificadas favorablemente por la Junta Provincial Electoral.

27. Que el acto del sufragio se llevó a cabo el 05 de febrero de 2023, y una vez cumplido el plazo de 90 días, el responsable del manejo económico no presentó las cuentas de campaña correspondientes a las mencionadas dignidades. El organismo electoral desconcentrado requirió al responsable del manejo económico, así como a los candidatos, al representante legal y al jefe de campaña, que presentaran las cuentas de campaña dentro de los plazos establecidos por la ley, sin que hasta la fecha lo hayan hecho.

28. Este incumplimiento ha impedido el ejercicio de la potestad de controlar y fiscalizar las cuentas relativas al origen, monto y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales por parte de la autoridad electoral competente. Por tal motivo, interpone las denuncias por la no presentación de los informes de cuentas de campaña correspondientes a las dignidades ya mencionadas, cuya omisión se atribuye al señor Xavier Iván Casanova Cepeda, responsable del manejo económico, quien ha infringido lo establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

3.2. Argumentos expuestos en la contestación a la denuncia¹

29. El denunciado alega que las denuncias carecen de motivación, y que los hechos no concuerdan con la normativa vigente a la fecha. Además, afirma no haber recibido ninguna notificación sobre las resoluciones que son materia de la presente causa. Rechaza las denuncias infundadas presentadas en su contra y argumenta lo siguiente: i) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho. ii) Ilegitimidad de

¹ Fs. 942 vta.



personería del compareciente como sujeto pasivo de la infracción. **iii)** Prescripción de la acción. **iv)** Falta de notificación de las resoluciones en las direcciones señaladas.

3.3. Audiencia única oral de pruebas y alegatos

30. Mediante auto de 06 de marzo de 2025 a las 11h30, el suscrito juez fijó la práctica de la audiencia oral única de pruebas y alegatos para el 01 de abril de 2025 a las 10h00, en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. En tal sentido, en la fecha y hora señaladas, se instaló la audiencia, a la cual comparecieron: por la parte denunciante, el abogado Carlos Javier Tutillo Rodríguez, quien participó de forma virtual a través de Zoom, con matrícula profesional Nro. 11-2007-70 del Foro de Abogados. El denunciado, señor Xavier Iván Casanova Cepeda, junto con su abogado defensor, doctor Guido Germán Arcos Acosta, con matrícula profesional Nro. 17-1999-102 del Foro de Abogados, quienes participaron de manera presencial.

31. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: *“Determinar si el señor Xavier Iván Casanova Cepeda, responsable del manejo económico del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), lista 35, de las dignidades de: alcalde municipal; concejales urbanos circunscripción 1, concejales urbanos circunscripción 2, concejales rurales del cantón Santo domingo; vocales de las Juntas Parroquiales Luz de América, Puerto Limón, y El Esfuerzo del cantón Santo Domingo; y prefecto y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha incurrido en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.*

3.3.1 Pruebas de cargo

32. El abogado de la denunciante inició su intervención señalando que la denuncia se originó en las Elecciones Seccionales 2023, proceso en el que el denunciado fue inscrito como responsable del manejo económico por el Movimiento MOVER, lista 35, quien tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña hasta el 06 de mayo de 2023.

33. Procedió con la práctica de la prueba documental que fue anunciada y adjuntada junto con las denuncias, la cual se detalla a continuación:

- a.** Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, mediante la cual se estableció la fecha del sufragio, con lo que demuestra el inicio del plazo de 90 días para la presentación de las cuentas de campaña (Fs. 4-8 vta.).
- b.** Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 1666, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Luz de América, en el cual consta



inscrito el denunciado como responsable del manejo económico, así como su firma y rúbrica en la declaración juramentada (Fs. 12-15 vta.).

- c. Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 1700, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Puerto Limón, en el cual consta inscrito el denunciado como responsable del manejo económico, así como su firma y rúbrica en la declaración juramentada (Fs. 139-143).
- d. Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 1624, correspondiente a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Santo Domingo, en el cual consta inscrito el denunciado como responsable del manejo económico, así como su firma y rúbrica en la declaración juramentada (Fs. 245-249).
- e. Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 2210, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial El Esfuerzo, en el cual consta inscrito el denunciado como responsable del manejo económico, así como su firma y rúbrica en la declaración juramentada (Fs. 356-360).
- f. Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 1660, correspondiente a la dignidad de concejales rurales del cantón Santo Domingo, en el cual consta inscrito el denunciado como responsable del manejo económico, así como su firma y rúbrica en la declaración juramentada (Fs. 465-468).
- g. Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 1586, correspondiente a la dignidad de alcalde municipal del cantón Santo Domingo, en el cual consta inscrito el denunciado como responsable del manejo económico, así como su firma y rúbrica en la declaración juramentada (Fs. 575-578).
- h. Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 1604, correspondiente a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 1 del cantón Santo Domingo, en el cual consta inscrito el denunciado como responsable del manejo económico, así como su firma y rúbrica en la declaración juramentada (Fs. 690-694).
- i. Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 1540, correspondiente a la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo, en el cual consta inscrito el denunciado como responsable del manejo económico, así como su firma y rúbrica en la declaración juramentada (Fs. 828-831).
- j. Oficio Circular Nro. CNE-DPSDT-BLAC-2023-0347 de 13 de abril de 2023, firmado electrónicamente por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, con el que se notificó al responsable del manejo económico sobre la presentación de las cuentas de campaña, así como su razón de notificación (Fs. 25-44).
- k. Oficio Circular Nro. CNE-DPSDT-BLAC-2023-0472 de 10 de mayo de 2023, firmado electrónicamente por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, con el que se notificó al responsable del manejo económico y a los candidatos sobre la presentación de las cuentas de campaña en el plazo de 15 días, así como su razón de notificación, correo que fue reenviado el 16 de mayo de 2023 (Fs. 45-48 vta.).



Causa Nro. 022-2025-TCE (Acumulada)

- l.** Oficio Circular Nro. CNE-DPSDT-BLAC-2023-0531 de 31 de mayo de 2023, firmado electrónicamente por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, con el que se conminó al representante legal y jefe de campaña que presenten las cuentas de campaña en el plazo de 15 días, así como su razón de notificación (Fs. 49-51 vta.).
- m.** Informe Nro. 0001-FCGE-CNE-2023 de 26 de septiembre de 2023, suscrito por la abogada Priscila Gálvez Vega, de la Unidad de Participación Política, en el que consta que el Movimiento MOVER, no presentó las cuentas de campaña (Fs.54-55 vta.).
- n.** Oficio Nro. CNE-DPSDT-BLAC-2023-0948 de 08 de noviembre de 2023, suscrito por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, con el que se conminó al responsable del manejo económico, candidatos, representante legal y jefe de campaña para que presenten las cuentas de campaña en plazo de 15 días, así como su razón de notificación (Fs. 60-62 vta.).
- o.** Oficio Nro. CNE-DPSDT-SG-AFAM-2023-0001-1 de 04 de diciembre de 2023, suscrito por el ingeniero Alex Francisco Altamirano Mendoza, técnico provincial de Secretaría General, en el cual indica que notificó personalmente y a los correos electrónicos a la organización política MOVER con el Oficio Nro. CNE-DPSDT-BLAC-2023-0948 (Fs. 63-64).
- p.** Oficio Nro. CNE-DPSDT-SG-MI-2024-0020-CER de 11 de junio de 2024, suscrito por el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, con el cual certificó que el Movimiento MOVER no realizó la entrega de las cuentas de campaña (Fs. 74).
- q.** Oficio Nro. CNE-DPSDT-SG-MI-2024-0081-CER de 26 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, en el que certificó que no se ha presentado o receptado el expediente de cuentas de campaña del Movimiento MOVER (Fs. 80 vta.).
- r.** Informe Nro. 026-FCGE-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Luz de América, en el cual se concluye que no se han presentado las cuentas de campaña y se sugiere remitir la denuncia al TCE (Fs. 75-79).
- s.** Informe Nro. 023-FCGE-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Puerto Limón, en el cual se concluye que no se han presentado las cuentas de campaña y se sugiere remitir la denuncia al TCE (Fs. 201-205).
- t.** Informe Nro. 022-FCGE-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, correspondiente a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Santo Domingo, en el cual se concluye que no se han presentado las cuentas de campaña y se sugiere remitir la denuncia al TCE (Fs. 305-309).



- u. Informe Nro. 027-FCGE-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de El Esfuerzo, en el cual se concluye que no se han presentado las cuentas de campaña y se sugiere remitir la denuncia al TCE (Fs. 419-423).
- v. Informe Nro. 028-FCGE-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, correspondiente a la dignidad de concejales rurales del cantón Santo Domingo, en el cual se concluye que no se han presentado las cuentas de campaña y se sugiere remitir la denuncia al TCE (Fs. 527-531).
- w. Informe Nro. 021-FCGE-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, correspondiente a la dignidad de alcalde municipal del cantón Santo Domingo, en el cual se concluye que no se han presentado las cuentas de campaña y se sugiere remitir la denuncia al TCE (Fs. 622-626).
- x. Informe Nro. 024-FCGE-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, correspondiente a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 1, del cantón Santo Domingo, en el cual se concluye que no se han presentado las cuentas de campaña y se sugiere remitir la denuncia al TCE (Fs. 751-755).
- y. Informe Nro. 025-FCGE-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, correspondiente a la dignidad de prefecto y viceprefecto, de la provincia de Santo Domingo, el que concluye que no se han presentado las cuentas de campaña y sugiere la denuncia ante el TCE (Fs. 883-887).

34. El abogado del denunciado objeto las siguientes pruebas: **i)** La contenida en el numeral l), debido a que la comunicación no estuvo dirigida a su persona. Agregó que el representante legal y jefe de campaña no han sido autorizados para recibir notificaciones en nombre del denunciado. **ii)** La contenida en el literal m), debido a que no constan los oficios ni razones de la falta de presentación de las cuentas de campaña como tampoco consta la firma del responsable de organizaciones políticas. **iii)** La contenida en el literal o), argumentado que la razón de notificación de fojas 63 no indica quienes son las personas notificadas. En la foja 62, constata que la notificación fue entregada al señor Manuel Ochoa, y no al denunciado. Además, la notificación realizada por WhatsApp no está debidamente materializada conforme a la Ley de Comercio Electrónico. **iv)** La contenida en el literal q), alegando que en el oficio de foja 74 y el informe de fojas 75 a 79 no consta el informe del área de fiscalización encargada de revisar y analizar las cuentas de campaña. **v)** Todos los informes de 24 de octubre de 2024, que se encuentran en los literales r) al y), bajo el argumento de que no cuentan con el informe de fiscalización.

3.3.2 Prueba de descargo

35. El abogado del denunciado argumentó que la presente causa se instauró debido a la falta de presentación de los informes de cuentas de campaña. Sin embargo, afirma que su defendido no ha sido notificado en forma legal y debida. Señala que, en la foja 62



vuelta, consta que *“en delegación de Xavier Casanova”*, Manuel Ochoa recibe la notificación, pero no existe una delegación expresa para tal efecto. El abogado de la denunciante, por su parte, explicó que esto ocurrió porque el denunciado tiene su domicilio en la ciudad de Quito, y que se le citó por vía telefónica. Añade que esta notificación fue adicional a la realizada al domicilio electrónico señalado, y que la Delegación Electoral respetó los parámetros establecidos para las notificaciones en el Código de la Democracia. El abogado del denunciado añadió que a fojas 63 a 67, se indica que se notificó al Movimiento Mover, sin especificar a quiénes se notificó ni si se notificó al correo electrónico de su defendido, ya que consta que la notificación se realizó a Manuel Ochoa.

36. Procedió con la práctica de la prueba documental que fue solicitada mediante auxilio de prueba, la cual consiste en el Oficio Nro. CNE-JPESDT-VHVM-2025-003, de 21 de marzo de 2025, que consta a fojas 965 y vuelta. Este documento está firmado electrónicamente por el presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que se señala que no se han encontrado las razones de notificación de las resoluciones emitidas en el proceso electoral de las elecciones seccionales de 2023. Dicha prueba fue objetada por la parte denunciante, quien indicó que el denunciado solicitó la certificación de las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral. En este caso concreto, la ley electoral establece que el procedimiento de cuentas de campaña le corresponde a la Delegación Provincial.

3.3.3 Alegatos denunciante

37. Alega que el denunciado, a través de la prueba practicada, fue debidamente individualizado y es el responsable del manejo económico de ocho dignidades en el proceso de elecciones de 2023. Sostiene que fue debidamente notificado con los oficios e informes que prueban que no se presentaron las cuentas de campaña, lo cual se reitera con las respectivas certificaciones del secretario de la Delegación Provincial Electoral. Argumenta que se cumplió con el debido proceso, se exhortó para la presentación de las cuentas en un plazo de 15 días y se otorgaron 15 días adicionales, conforme lo establece la ley.

38. Agrega que la Delegación Electoral ha actuado conforme a la ley y que las organizaciones políticas deben cumplir con la normativa establecida. Indica que se ha incurrido en la infracción del numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Además, añade que se ha alegado la prescripción; sin embargo, no se adecúa a las reglas, pues a partir del 06 de mayo de 2023 comienza a contarse el plazo de los dos años para que opere la prescripción. Concluye que las notificaciones son eficaces por medios digitales y ratifica que se ha notificado en el correo señalado por el denunciado de forma debida.



3.3.4 Alegatos del denunciado

39. Argumenta que se han vulnerado las normas del debido proceso y la seguridad jurídica dentro del procedimiento administrativo seguido en contra del denunciado por parte de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo. En la foja 62 se evidencia que el señor Manuel Ochoa ha recibido notificaciones a nombre del denunciado, sin que conste delegación expresa para tal efecto.

40. Asimismo, señala que no consta que las notificaciones hayan sido efectuadas directamente a su defendido. Además, se indica que en el expediente no constan los informes de fiscalización, los cuales constituyen un elemento fundamental para el análisis y verificación del cumplimiento de la normativa legal. Si bien en el formulario consta un correo electrónico, no existe autorización expresa para que las notificaciones se realicen a través de dicho medio.

41. Por todo lo anterior, se evidencia la vulneración del artículo 75 y de los numerales 1 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, solicita se rechacen las denuncias por haberse vulnerado el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica de su defendido.

3.4 Valoración de las pruebas practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos

42. El segundo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 ibídem dispone que “[e]n la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

43. La prueba tiene como finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, la carga de la prueba corresponde a la denunciante, quien debe probar todos los hechos alegados en su denuncia, en el caso del denunciado no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTCCE establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea apreciada por el juzgador, esta deberá ser solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, deberá reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.



44. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) *todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.*” Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: **i)** que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, **ii)** que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

45. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicada en el presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: **i)** que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; **ii)** las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; **iii)** dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, **iv)** el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

46. Ahora bien, de las pruebas anunciadas y practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, cabe señalar, en primer lugar, que el abogado de la parte denunciante practicó la prueba documental que anunció y presentó con sus denuncias, prueba que se encuentra detallada en el párrafo 33 *ut supra*. Por su parte, el denunciado practicó el documento que fue solicitado con auxilio de prueba en su contestación a la denuncia.

47. Respecto a las objeciones realizadas a la prueba practicada por la parte denunciante este juzgador las desestima, puesto que cumplen lo previsto en los artículos 138, 139 y 141 del RTTCE. En consecuencia, la prueba documental anunciada y practicada por el abogado de la denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se admite y será valorada en su conjunto por reunir los requisitos legales y reglamentarios.

3.5 Análisis Jurídico

48. Del contenido de las denuncias interpuestas, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como el objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determina el siguiente problema jurídico a resolver: **¿El denunciado, en su calidad de responsable del manejo económico, del Movimiento Mover, Lista 35, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, contó con las garantías básicas dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra?**

49. De acuerdo con el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral tiene las siguientes atribuciones: “3. [c]ontrolar la



propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos". Así también "9. [v]igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos". Estas competencias están en consonancia con las funciones establecidas en los numerales 5 y 12 del artículo 25 del Código de la Democracia.

50. Por su parte, el segundo inciso del artículo 211 ibídem establece que: "[e]l Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales". Así como la establecida en el artículo 366 de la norma referida que le atribuye "[e]l control de la actividad económico financiera y el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral".

51. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, a través de las delegaciones provinciales electorales, tiene la atribución constitucional y legal de ejercer el control del financiamiento de la política y del gasto electoral en el que incurran las organizaciones políticas, que incluye el examen de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral.

52. La norma electoral prevé la rendición de cuentas de campaña electoral, a la que está obligada las organizaciones políticas que han participado en un proceso electoral, así el artículo 214 del Código de la Democracia establece que, para cada proceso electoral, las organizaciones políticas deben inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico es la persona encargada de la administración de los recursos de la campaña electoral, quien deberá justificar la recepción y uso de los fondos de la misma. Por su parte, el jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, son solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales.

53. Una vez cumplido el acto del sufragio, el primer obligado a la presentación de las cuentas de campaña es el responsable del manejo económico, quien en el plazo de noventa días, debe liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, con la intervención de un contador público, cuentas que deben contener toda la documentación determinada en el artículo 232 del Código de la Democracia. Así, ante el incumplimiento en la presentación de las cuentas en el plazo previsto por la ley, el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados, deberán requerir tanto al responsable del manejo económico como a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días; y, fenecido ese



plazo conminará también al representante legal de la organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días, conforme lo disponen los artículos 233 y 234 de la referida norma electoral.

54. Por su parte, el análisis de las cuentas de campaña electoral, implica un proceso de control y fiscalización que corresponde exclusivamente al órgano administrativo electoral, en el caso *in examine* a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme lo dispone el artículo 57 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral². A su vez, el artículo 236 del Código de la Democracia establece que, una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, tiene la obligación de dictar la respectiva resolución en un término de treinta días, ya sea: **i)** para cerrar el proceso en caso de que las cuentas sean satisfactorias; **ii)** de haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días y transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas, dictará la resolución que corresponda; **iii)** de ser el caso que las observaciones no sean subsanadas, presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes.

55. La norma electoral tipifica como infracción electoral a aquellas conductas que vulneran las normas relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, cuya sanción dependerá de las reglas previstas en el artículo 281 del Código de la Democracia. En el caso en examen, el denunciante alega que el señor Xavier Iván Casanova Cepeda, responsable del manejo económico del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), lista 35, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 ha incurrido en la conducta tipificada en el numeral 1, que textualmente señala lo siguiente:

Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

² Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020 de 27 de noviembre de 2020.



56. Este juez electoral tiene la obligación de verificar que se haya cumplido con el debido procedimiento administrativo, incluyendo la observancia de las garantías básicas del derecho a la defensa, tal como se establece en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador. Por lo que, se procederá a efectuar una revisión íntegra del expediente electoral, a fin de determinar si el organismo electoral desconcentrado efectuó conforme a derecho el procedimiento administrativo, y si de las pruebas presentadas por la parte denunciante, así como de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se demostró que el denunciado incurrió en la infracción electoral que se le imputa.

57. Constan los formularios de inscripción de candidaturas números 1666, 1700, 1624, 2210, 1660, 1586, 1604, 1540, correspondientes a las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Luz de América, vocales de la Junta Parroquial Puerto Limón, concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Santo Domingo, vocales de la Junta Parroquial El Esfuerzo, concejales rurales del cantón Santo Domingo, alcalde municipal del cantón Santo Domingo, concejales urbanos circunscripción 1 del cantón Santo Domingo, y prefecto y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo, respectivamente, en el consta inscrito como responsable del manejo económico por el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), el señor Xavier Iván Casanova Cepeda, quien suscribió los respectivos formularios y consignó, entre otros, el correo electrónico xicasanovac@gamil.com y como dirección de domicilio la calle Guayaquil entre Tulcán e Ibarra.

58. Con Oficio Circular Nro. CNE-DPSDT-BLAC-2023-0347 de 13 de abril de 2023, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, requirió a los representantes legales de las organizaciones políticas, procuradores comunes de las alianzas electorales, responsables del manejo económico y contadores públicos autorizados la presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. En el oficio se les recordó el plazo de presentación y la documentación de soporte que debían entregar, oficio que fue notificado al denunciado Xavier Iván Casanova Cepeda al correo electrónico señalado en los referidos formularios de inscripción.

59. El 10 de mayo de 2023³, con Oficio Nro. CNE-DPSDT-BLAC-2023-0472 dirigido a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, alianzas electorales, y candidatos, el organismo electoral desconcentrado conminó a la presentación de las cuentas de campaña en el plazo de quince días de conformidad con el artículo 233 del Código de la Democracia, oficio que fue notificado al denunciado Xavier Iván Casanova Cepeda al correo electrónico señalado en los formularios de inscripción de candidaturas.

³ Oficio que fue notificado nuevamente el 16 de mayo de 2023.



60. Mediante Oficio Nro. CNE-DPSDT-BLAC-2023-0531 de 31 de mayo de 2023, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, requirió a los representantes legales de las organizaciones políticas, procuradores comunes de la alianzas electorales y jefes de campañas, que presenten las cuentas de campaña electoral en el plazo de quince días, conforme el artículo 234 del Código de la Democracia.

61. La Unidad Técnica de Participación Política, con Informe Nro. 0001-FCGE-CNE-2023 de 26 de septiembre de 2023, puso en conocimiento de la directora provincial electoral el listado de las organizaciones políticas que no presentaron los expedientes de cuentas de campaña, entre las cuales consta el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER).

62. Con informes números 026-FCGE-CNE-2024, 023-FCGE-CNE-2024, 022-FCGE-CNE-2024, 027-FCGE-CNE-2024, 028-FCGE-CNE-2024, 021-FCGE-CNE-2024, 024-FCGE-CNE-2024 y 025-FCGE-CNE-2024, la Unidad Técnica de Participación Política concluyó que no se han presentado las cuentas de campaña del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), por lo que solicitó a la Unidad de Asesoría Jurídica emita su pronunciamiento y de encontrarse indicios de presuntas infracciones electorales, sugirió se remita la denuncia al Tribunal Contencioso Electoral.

63. El secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, con Oficio Nro. CNE-DPSDT-SG-MI-2024-0081-CER de 26 de octubre de 2024, certificó que no se ha presentado o receptado el expediente de cuentas de campaña del Movimiento MOVER, para las ya mencionadas dignidades.

64. Mediante Oficio Nro. CNE-DPSDT-BLAC-2023-0948 de 08 de noviembre de 2023, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, notificó al responsable del manejo económico, candidatos, representante legal y jefe de campaña del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), con el incumplimiento de los artículos 233 y 234 del Código de la Democracia, en relación a la presentación de la cuentas de campaña del proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. El oficio fue notificado al denunciado Xavier Iván Casanova Cepeda a través del correo electrónico señalado en los formularios de inscripción de candidaturas.

65. Asimismo, con Oficio Nro. CNE-DPSDT-SG-MI-2024-0020-CER de 11 de junio de 2024, el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo certificó que el Movimiento MOVER no realizó la entrega de las cuentas de campaña de las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Luz de América, vocales de la Junta Parroquial Puerto Limón, concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Santo Domingo, vocales de la Junta Parroquial El Esfuerzo, concejales rurales del cantón Santo Domingo, alcalde municipal del cantón Santo Domingo, concejales urbanos



circunscripción 1 del cantón Santo Domingo, y prefecto y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo.

66. Revisado el procedimiento administrativo correspondiente al examen de las cuentas de campaña de las referidas dignidades, se observa que el mismo no se ajusta a lo dispuesto en la ley electoral ni al Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral. Ello, en virtud de que la directora del organismo electoral desconcentrado omitió emitir las resoluciones respectivas, mediante las cuales debía notificarse en legal y debida forma a los sujetos obligados con el incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña. Esta omisión contraviene lo establecido en el artículo 236 del Código de la Democracia, así como en los artículos 65 y 66 del mencionado reglamento, los cuales disponen que dicho procedimiento debe concluir necesariamente con un acto administrativo, es decir, con la emisión de la respectiva resolución.

67. Esto evidencia un procedimiento administrativo defectuoso en el examen de las cuentas de campaña electoral, y al mismo tiempo permite verificar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en lo relativo a la notificación de resoluciones en sede administrativa. Dicha norma, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, establece que las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales deben notificarse personalmente, sin perjuicio de que también se remitan por correo electrónico.

68. Asimismo, el referido artículo dispone que las notificaciones deben contener la identificación plena del responsable del manejo económico, de los directivos de la organización política, del procurador común en caso de alianzas, de los jefes de campaña, así como del ciudadano que intervenga en el proceso en calidad de aportante. En consecuencia, la omisión de estos requisitos formales y sustanciales compromete la validez del procedimiento, pues vulnera garantías esenciales del debido proceso y genera una situación de indefensión para los sujetos involucrados.

69. En este sentido, se constata que el organismo electoral desconcentrado se limitó a emitir actos de simple administración, los cuales por su naturaleza no producen efectos directos y definitivos sobre los derechos de los administrados, estos fueron notificados únicamente al correo electrónico señalado por el ahora denunciado en el formulario de inscripción correspondiente. Tales documentos, además, carecen de una identificación específica del destinatario, ya que fueron dirigidos de forma general a varias organizaciones políticas y distintas dignidades, sin singularizar a una persona determinada.

70. Al constar en el expediente electoral únicamente actos de mera administración, y al no obrar en el mismo las resoluciones correspondientes, se concluye que el



procedimiento administrativo iniciado en contra del denunciado careció de las garantías mínimas que exige el debido procedimiento en sede administrativa. La ausencia de actos administrativos de contenido decisorio que externalicen la voluntad administrativa, debidamente motivados y notificados impide dotar al procedimiento de validez formal y sustancial, con lo cual se vulneran principios fundamentales como la seguridad jurídica, la legalidad y el derecho a la defensa.

71. En virtud de lo expuesto, no resulta jurídicamente procedente imputar al denunciado responsabilidad alguna por el presunto incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña electoral correspondientes a las siguientes dignidades: vocales de la Junta Parroquial Luz de América, vocales de la Junta Parroquial Puerto Limón, concejales urbanos de la circunscripción 2 del cantón Santo Domingo, vocales de la Junta Parroquial El Esfuerzo, concejales rurales del cantón Santo Domingo, alcalde del cantón Santo Domingo, concejales urbanos de la circunscripción 1 del cantón Santo Domingo, y prefecto y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo.

72. En consecuencia, este juzgador no puede determinar su responsabilidad en la presunta comisión de la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, contemplada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Por lo tanto, se encuentra en la obligación de ratificar la presunción de inocencia que ampara a la persona denunciada en la presente causa, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, el cual dispone: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 2 Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

VI. DECISIÓN

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO. - Negar las denuncias propuestas por la ingeniera Belén Lissette Alarcón Castro, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra del señor Xavier Iván Casanova Cepeda, responsable del manejo económico del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), lista 35, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

SEGUNDO. – Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.



Causa Nro. 022-2025-TCE (Acumulada)

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 A la ingeniera Belén Lissette Alarcón Castro, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las direcciones de correo electrónico: belenalarcon@cne.gob.ec, carlostutillo@cne.gob.ec y oscardcordova@cne.gob.ec. Así como en la casilla contenciosa electoral Nro. 031.

3.2 Al señor Xavier Iván Casanova Cepeda, responsable del manejo económico del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), lista 35, en las direcciones de correo electrónico: ggarcosa@gmail.com y xicasanova@gmail.com. Así como en la casilla contenciosa electoral Nro. 112.

CUARTO. - Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO. - Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATOR/A


TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIA RELATOR/A

